



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0471
RADICADO N° 2022-00233

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 14 de junio de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de “*SOLICITUD DE PERMISO DE VENTA DE INMUEBLE Y LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se deberá constituir apoderado judicial para presentación y trámite de la corriente causa, ya que el proceso JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - *CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA*- requiere derecho de postulación, ello de conformidad con lo preceptuado en el Art. 73 del C. G. del P. Lo anterior, debido a que en el escrito demandatorio el accionante indica actuar en causa propia; y conforme a los Artículos 25, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, no se está acreditando la calidad de abogado, amén de que el presente trámite no está incluido en los asuntos que pueden ser tramitados sin ser profesional del derecho.

Además, el mandato habrá de reunir la exigencia del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, vale decir, a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, e indicando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, con la debida presentación personal de acuerdo a lo reglado en el Art. 74 del C. G. del P., en todo caso, en dicho mandatado deberá indicarse que los padres actúan en nombre y representación de sus menores hijas SALOME y SOFIA CHAVARRIA GARCÍA; y en igual sentido, tal exigencia también hará parte integral del cuerpo de la demanda.

2. Se adecuarán los fundamentos fácticos que pretenden apoyar las pretensiones, los cuales deberán ser claros, precisos y concisos, estar organizados cronológicamente, bajo el axioma de “nacer, crecer, reproducir y morir”, pues véase como en el escrito de reparo de entrada empieza a hacer referencia a que el solicitante es propietario de bien inmueble, dejando de lado aspectos trascendentales como matrimonio, nacimiento de las hijas, domicilios, etc.

3. Deberá realizarse una descripción suscitan de los bienes sobre los que recae la afectación, con indicación de la dirección completa de cada inmueble, evitando transcripciones plenas de la Escritura Pública, lo cual deberá acreditarse con el Certificado de Tradición actualizado.

4. Se modificará en el acápite “PRETENSIONES” al trámite de la causa, toda vez que se señala “*Que de conformidad con lo preceptuado por el DECRETO LEY 019 DE 2012, artículo 84 y ss., se sirva dar trámite a la presente solicitud, oficiando al defensor de familia para que se sirva dar su correspondiente aprobación para efectuar la cancelación de patrimonio de familia inembargable con matrícula inmobiliaria No. 001-1355165 y 001-1355087*”, pues el precepto normativo enunciado lo que reguló fue el trámite que ante notario se puede seguir para sustituir y cancelar el patrimonio de familia inembargable, por lo que deberá esgrimirse de manera correcta lo que se pretende.

5. Se cambiarán los “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, toda vez que utiliza el “*Decreto Ley 019 de 2012, artículo 84 y ss.*”, para justificar la activación de la jurisdicción, y el mismo dista de ser el sustento jurídico para incoar y sacar adelante la acción, ya que el procedimiento está regulado en el Num. 8° del Art. 577 del C. G. de P., y 588 Ibídem; en consonancia con lo dispuesto en la Ley 70 de 1931.

6. Se variará el punto “COMPETENCIA”, toda vez indica que: “*Es usted competente para conocer del presente trámite, teniendo en cuenta el lugar de ubicación del inmueble*”, cuando la aptitud para poder conocer del proceso se determina acorde con lo dispuesto en el literal c) del Num. 3° del Art. 28 del C. G. del P; vale decir, por el lugar de domicilio de las menores.

7. Para que de conformidad con el numeral 1° del artículo 78 del C. G. del P., el cual impone a las partes y a sus apoderados el deber de actuar con la debida lealtad y buena fe en todos sus actos, indicará cuál es el domicilio de las demandantes, vale decir, dirección, municipio, el número telefónico, móvil, correo electrónico; lo anterior, a efectos de determinar la Competencia de este Despacho para conocer la presente causa, habida cuenta que no se indica la ubicación de las menores y su progenitora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –*CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA*-, promovida por JUAN FERNANDO CHAVARRÍA ECHAVARRÍA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado al Ministerio Público y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1764ed9df92a37fea06e70b8b0c5b5e94432018c1b31443e7da98c11f6b7117d

Documento generado en 28/06/2022 03:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>